



**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.  
**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2020-00395-00.  
**DEMANDANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.  
**DEMANDADO:** WILLINGTON RONAIRO DURAN BARRAGAN.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas dentro del término correspondiente, sírvase proveer. Sírvase proveer.

**Soledad, febrero 18 de 2021.**

*Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **20 de noviembre de 2020**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conlleven al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que se allegara la constancia de envío de la demanda al demandado, toda vez que, con la presentación de la misma no solicitaron la práctica de medidas cautelares.

Así las cosas, tenemos que el mencionado proveído fue publicado mediante anotación de Estado N°90 del 23 de noviembre de 2020, en tanto, la parte demanda disponía hasta el 30 del mismo mes y el memorial de subsanación fue presentado extemporáneamente el 1° de diciembre de 2020.

Sin embargo, en caso de que aquel estuviese dentro del término, se avizora que no se subsanó el defecto señalado, puesto que no se cumplió con el envío de la demanda al demandado, pues se itera que con la demanda no se solicitó la práctica de medidas cautelares, en tanto, no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020

En este orden, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver sin necesidad de Desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

*Cesar Enrique Peñalosa Gomez*  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ  
EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 21 del 19/02/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
*Janny Guillot Polo*  
**JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria**